

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

Proceso: 76 001 33 33 007 **2017 00228 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **SARA ISABEL HOYOS MARTÍNEZ Y OTROS**
Demandado: **EMCALI EICE ESP Y OTROS**

Asunto: Pronunciamiento sobre solicitud de aclaración.

El apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, dentro del término de ejecutoria del auto de febrero 21 de 2024¹ con el que se aprobó la liquidación de costas, presentó solicitud² de aclaración de dicha providencia, en el sentido de que se indique si dicha aseguradora, como llamada en garantía en el proceso, es acreedora de la condena en costas; refiriendo además que en caso afirmativo, se le indique el porcentaje que le corresponde a su representada *“teniendo en cuenta que son varias las entidades beneficiarias de las costas procesales.”*, e invoca al respecto el numeral 7º del artículo 365 del C.G.P.

En punto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del C.G.P. prevé:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que el supuesto que da paso a la aclaración de providencias, esto es que las mismas contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no se da en relación con lo dispuesto en el auto cuya aclaración se solicita; habida consideración que lo que se hizo con éste fue dar aplicación a las previsiones del artículo 366 del C.G.P. en lo que concierne a la liquidación de las costas que se imponía por virtud de lo que en sede de segunda instancia dispuso el Tribunal

¹ Archivo 79, carpeta 01 del expediente digital OneDrive.

Administrativo del Valle a través de numeral “SEGUNDO” de la sentencia No. 50 de abril 28 de 2023³.

En relación con lo dicho, esta agencia judicial pone de relieve que el aspecto sobre el que reclama claridad la llamada en garantía debió ser objeto de pronunciamiento con la providencia que dispuso la condena en costas, es decir con la mentada sentencia No. 50 de abril 28 de 2023, pues fue con ésta con la que se impuso tal condena en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., por remisión del artículo 188 del CPACA.

Aunado a lo anterior, si bien el numeral 7º del artículo 365 del C.G.P. establece la necesidad de liquidaciones separadas cuando son varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, ello se refiere es al componente de gastos según la literalidad de dicha previsión normativa, y lo cierto es que en este asunto la liquidación de las costas determinada con el auto de febrero 21 de 2024 se restringió únicamente a las agencias en derecho que el Superior determinó en 1 SMLMV, y no a gastos propiamente dichos, en tanto que no se verificó la causación de estos últimos. En todo caso, conforme a los criterios gramatical y teleológico, no es posible extraer de lo dispuesto en el referido numeral que al juez que le corresponde la liquidación de las costas tenga facultad para determinar a quién favorecen las mismas, como busca provocarse con la solicitud que da génesis a este pronunciamiento.

Así las cosas, si para el peticionario no era claro quién o quiénes eran acreedores de la condena en costas y su participación en las mismas, ello debió solicitarlo ante el Tribunal Administrativo del Valle respecto de lo dispuesto en la sentencia No. 50 de abril 28 de 2023 y en el término indicado en el artículo 285 del C.G.P., pues fue en el escenario de apelación donde se produjo la condena; de allí que en el evento en que este Juzgado accediera a determinar los aspectos sobre los cuales se solicita aclaración, se invadiría la órbita funcional del Ad-quem.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- NEGAR la solicitud de aclaración del auto de febrero 21 de 2024, con el cual se liquidaron las costas en este proceso.

2.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas por las partes⁴, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

² Archivo 80, carpeta 01 del expediente digital OneDrive.

³ Archivo 02, carpeta 02 del expediente digital OneDrive.

⁴ procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
carlosheredia85@hotmail.com

abogamigossas@gmail.com
crisobal.martinez@cali.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co

ruedaarceabogados@gmail.com
notificaciones@emcali.com
notificaciones@gha.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0a6b7711ce5bc8c5cbabed5d25bc3a4f7d559433bdd7f54edc6f22cbaeb791**

Documento generado en 19/04/2024 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>